

## **ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE TORRENT**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Competencia y ámbito de aplicación.**

##### **Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en el artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y sus reglamentos de desarrollo.

##### **Artículo 2.**

Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Torrent, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

Pretende además hacer, asimismo, compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida, que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

### **TÍTULO PRIMERO.**

#### **Normas generales de tránsito y seguridad vial.**

##### **Capítulo 1.**

##### **Agentes y señales**

##### **Artículo 3.**

1. Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento la ordenación de la circulación en las vías urbanas del término municipal, determinando los sentidos y limitaciones a la circulación, y las correspondientes señalizaciones tanto vertical como horizontal, la fijación de zonas de aparcamiento, prohibiciones y en general todo lo necesario para la gestión y regulación del tráfico.
2. Todas las facultades que la normativa reguladora del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y la presente ordenanza atribuyen a la Alcaldía, podrán ser objeto de delegación en los términos previstos en la legislación vigente.
3. Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los agentes de la Policía Local de Torrent(PLT) y los agentes de Movilidad Urbana de Torrent (AMUT) vigilar su cumplimiento, dirigir y regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con

las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

4. Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento regulado deberán formular denuncias voluntarias tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

#### **Artículo 4.**

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local y los Agentes de Movilidad Urbana se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

#### **Artículo 5.**

La Alcaldía podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante las reglamentarias marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o agentes municipales.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. En este supuesto y en el contemplado en el apartado anterior, los conductores que circulen por dichos carriles deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

#### **Artículo 6.**

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Cuando la conducta de un usuario, incumpliendo esta obligación, consistiere en circular en sentido contrario al establecido creando una situación de peligro, la infracción será considerada de carácter muy grave conforme al artículo 65.5.f) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### **Artículo 7.**

Corresponde con carácter exclusivo a la autoridad municipal autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, y autorizar cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

#### **Artículo 8.**

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

#### **Artículo 9.**

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Torrent.

La autoridad municipal ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención. **Con independencia de la responsabilidad penal que pudieran incurrir los responsables.**

#### **Artículo 10.**

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de la Policía Local y agentes de Movilidad encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

#### **Artículo 11.**

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

### **Capítulo 2. Comportamiento de conductores y usuarios de la vía.**

#### **Artículo 12.**

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

#### **Artículo 13.**

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o de sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a 15 metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás se realizará tras haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculos para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En autovías y en autopistas.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 14.**

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

#### **Artículo 15.**

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículos detenido en el interior de un túnel, paso inferior o local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

#### **Artículo 16.**

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

#### **Artículo 17.**

Será obligatoria la utilización, en todas las plazas del vehículo, de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término municipal de Torrent, con las excepciones siguientes:

- a) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su discapacidad física.

b) Las mujeres en estado de gestación, cuando dispongan de certificado médico en el que conste su situación.

c) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

d) Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.

e) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.

**f) Los conductores y pasajeros de vehículos en servicio de urgencia,**

g) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.

h) Los conductores de los autobuses de transporte público urbano.

**h) En el resto de supuestos que establezca la normativa vigente.**

#### **Artículo 18.**

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos y de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3 del Reglamento General de Circulación, o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

La instalación, en cualquier vehículo, de apoya cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.”

#### **Artículo 19.**

No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

#### **Artículo 20.**

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos, así como sin el alumbrado obligatorio y en condiciones adecuadas. Igualmente queda prohibida la circulación por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores, cuadriciclos y vehículos para personas de movilidad reducida.

#### **Artículo 21.**

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

#### **Artículo 22.**

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
5. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
6. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

#### **7. Arrojar cualquier objeto desde el vehículo que pueda ensuciar la vía pública.**

#### **Artículo 23.**

En relación con la carga y ocupación de los vehículos queda expresamente prohibido.

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación. Cuando el exceso de ocupantes sea igual o superior al 50 por 100 sobre lo autorizado, excluido el conductor, la infracción tendrá la consideración de muy grave.

2. Circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros, salvo que utilicen dispositivos de retención homologados al efecto. Las personas de más de tres años, cuya estatura **no alcance los 135 centímetros**, deberán utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso o, en caso contrario, estar sujetos por un cinturón de seguridad u otro sistema de sujeción homologado para adultos de los que estén dotados los asientos traseros del vehículos. Asimismo queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros de los vehículos, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente. La utilización de los cinturones de seguridad, en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores, se ajustará a lo establecido en su reglamentación específica.

3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.

4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.

6. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor y sin los dispositivos de retención homologados correspondientes.

#### **Artículo 24.**

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor **del vehículo** en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS. Igualmente se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

4. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

5. Circular con motocicleta o ciclomotor sin la luz de cruce obligatoria.

8. Instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

9. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
10. Circular en bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.
11. Circular llevando el equipo musical del vehículo a un volumen de sonido elevado, que interfiera la percepción de las indicaciones sonoras de otros usuarios de la vía o de los agentes encargados del tráfico

#### **Artículo 25.**

Se prohíbe a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

#### **Artículo 26.**

Se prohíbe circular por la calzada utilizando bicicletas, monopatines, patines o aparatos similares siendo arrastrado por otros vehículos.

#### **Artículo 27.**

Se prohíbe conducir vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, **estimulantes u otras sustancias análogas.**

#### **Artículo 28.**

Los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículos con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

#### **Artículo 29.**



La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

#### **Artículo 30.**

Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

### **Capítulo 3. Accidentes y daños**

#### **Artículo 31.**

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

#### **Artículo 32.**

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.

**2. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería, dependiendo de la vía entre 50 y 100 metros del lugar del accidente, por delante y por detrás del vehículo.**

3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.

4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

7. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de sus vehículos y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículos, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

9. Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

#### **Artículo 33.**

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

#### **Artículo 34.**

**El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar la localización del titular del vehículo y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad. Si no fuera posible se colocará una nota con la identificación necesarios que permita la identificación y localización.**

Si dicha localización no resultara posible, lo comunicará por cualquier medio, lo antes posible < los Agentes de la Autoridad o en su defectos, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

## **TÍTULO SEGUNDO. Circulación de vehículos.**

### **Capítulo 1. Vehículos a motor**

#### **Artículo 35.**

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios. Igualmente, en las áreas especialmente reservadas a los residentes, salvo autorización.

### **Artículo 36.**

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.
3. La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al texto articulado de la Ley de Tráfico y al Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

### **Artículo 37.**

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con señales verticales o marcas viales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea longitudinal continua.
3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
4. En las curvas y cambios de rasante.
5. En los puentes y túneles.
6. En las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.
7. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
8. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
9. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

### **Artículo 38.**

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

## **Capítulo 2.**

### **CIRCULACIÓN DE BICICLETAS**

### **Artículo 39.**

**1. Definiciones:** A efectos de esta Ordenanza se consideran:

a) Bicicletas: ciclo o vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Tendrán la misma consideración los triciclos a pedales y las bicicletas y otros ciclos con pedaleo asistido (eléctricas)

b) Carril bici: franja señalizada en la vía pública para la circulación de bicicletas.

**c) Ciclo calle: calle con calzada destinada al uso preferente de la bicicleta y cuya velocidad máxima permitida al tráfico general es de 30 Km/h.**

**2. Normas Generales:**

2.1. Las bicicletas circularán por la calzada y/o, preferentemente, por las vías y carriles señalizados y habilitados al efecto

2.2. Cuando circulen por la calzada, lo harán exclusivamente en el sentido de circulación permitido por la señalización existente y, por los carriles más próximos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de éstos. En el carril que ocupen en las calzadas podrán circular en paralelo, sin sobrepasar en tal caso el ancho del mismo.

2.3. Salvo en las zonas habilitadas para el efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por la acera y jardines públicos con las siguientes excepciones:

a)) Los parques y jardines públicos, para cruzarlos y solo por zonas asfaltadas. Si podrán circular por otros itinerarios no asfaltados menores de 12 años y mayores de 70 años respetando la prioridad peatonal y el entorno.

b) Aceras de más de cuatro metros de ancho y manteniendo la distancia con los peatones y velocidad adecuada, al paso peatonal. En estos casos la preferencia será siempre del peatón, la velocidad será la del paso humano para no interferir en el normal devenir de los peatones y no se realizarán maniobras que puedan asustarlos, guardando una distancia mínima de 1 metro con los peatones y las fachadas. Si ello no fuera posible el ciclista deberá descender del vehículo y circular andando de forma que garantice la seguridad de los peatones.

2.4. **Si no existe señal de prohibición** que lo impida, las bicicletas podrán circular por zonas o calles peatonales, siempre que exista un ancho de paso libre superior a 3 m, manteniéndose una distancia mínima de 1 m con el peatón, en las maniobras de adelantamientos o cruces teniendo en cuenta que, en cualquier caso, la preferencia será siempre del peatón. Igualmente mantendrán una distancia mínima de 1 m respecto de los edificios colindantes. En caso contrario las bicicletas deberán ser transportadas a pie, hasta atravesar dichas zonas o calles.

2.5. En los paso de peatones sin marca vial de paso de bicicletas el ciclista deberá moderar la velocidad a paso de hombre y dar siempre preferencia al peatón.

2.6. Así mismo, podrán circular por carriles reservados a otros usos cuando así lo habilite la señalización correspondiente.

2.7. Los conductores de bicicletas deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como al resto de los usuarios de la vía pública. **En circulación nocturna o con visibilidad reducida**, los ciclistas llevarán colocada una prenda reflectante que permita a los conductores de vehículos y demás usuarios distinguirlos hasta una distancia de 150 metros

2.8. Las bicicletas llevarán timbre y cuando circulen **por la noche o con visibilidad reducida** luces y dispositivos todos ellos homologados.

2.9. Las bicicletas podrán arrastrar un remolque homologado para el transporte de personas, animales o mercancías.

2.10. La velocidad de circulación de estos vehículos se ajustará:

a) En calzada se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, no debiendo superar en vías urbanas los 30 Km/h.

b) En carriles bici sobre las aceras, la velocidad máxima será de 15 Km/h, si los carriles estuvieran segregados o separados, la velocidad máxima será de 20 Km/h.

c) En calles y zonas peatonales, la velocidad máxima será la del paso humano y no podrá exceder en ningún caso de 10 Km/h..

Todo ello sin perjuicio de la señalización que al respecto establezca la Administración, en aquellos tramos que por sus especiales circunstancias se indique de forma explícita.

**2.11.** Las bicicletas que por su construcción no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán incorporar un asiento adicional homologado para el transporte de menores de hasta 7 años con la obligatoriedad, en este caso, de que el menor vaya protegido con casco homologado y sujeto con arnés o cinturón.

### **3. Estacionamiento de bicicletas**

El Ayuntamiento podrá habilitar o autorizar la instalación de aparcamientos de uso exclusivo de bicicletas en la vía pública, garantizando en cualquier caso un espacio libre de más de 1,50 m para el paso de peatones.

Las bicicletas se han de estacionar en los lugares específicamente habilitados al efecto.

En el caso de que se encontraran todas las plazas de aparcamiento ocupadas o que no existan aparcamientos para bicicletas a una distancia menor de 50 m, éstas se podrán atar a elementos del mobiliario urbano siempre que no se reduzca la visibilidad o funcionalidad del mismo y que no se utilice dispositivo metálico que carezca de protección plástica o similar, de forma que no dañe la pintura, el recubrimiento o la propia estructura y respetando un paso libre de más de 1,50 m para el tránsito de peatones.

En ningún caso podrá aparcarse la bicicleta sujeta al arbolado o plantaciones vegetales de cualquier clase.

### **4. Acciones prohibidas a los usuarios de bicicletas**

1. Atar con cualquier sistema o procedimiento las bicicletas a elementos adosados a las fachadas, arbolado, así como a cualquier elemento del patrimonio público distinto de los específicamente instalados para ello, salvo lo dispuesto en el artículo anterior o con dispositivos distintos a los autorizados en esta ordenanza.

2. Circular de modo negligente o temerario.

3. Circular con elementos, dispositivos o remolques no homologados.

4. Circular por pasos a distinto nivel, subterráneos o elevados.

5. Circular utilizando auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

6. Circular siendo remolcado por otro vehículo, o conduciendo perros u otros animales sujetos con correa a la bicicleta.

7. La utilización de la bicicleta como medio para el ejercicio de la actividad publicitaria comercial, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad y a lo que en su caso se determine en los Pliegos de Condiciones en los supuestos de implantación de servicios mediante concesión administrativa.

## **5. Obligaciones del resto de usuarios**

**1. Los peatones podrán cruzar los carriles bici, no podrán permanecer en ellos y caminar a lo largo de los mismos dificultando el paso de las bicicletas.**

2. Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista, lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre y cuando quede, como mínimo, un espacio lateral libre de 1,5 m entre la bicicleta y el vehículo.

3. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 m.

**4. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando por ciclo calles, lo harán a una velocidad máxima de 30 Km/h, debiendo observar y respetar en todo momento la prioridad del tráfico ciclista.**

5. Queda prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos en los carriles señalizados para la circulación de bicicletas..

## **6. Infracciones, sanciones, procedimiento sancionador y medidas cautelares.**

Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en este artículo tendrán carácter de infracción administrativa, salvo que puedan constituir delito o falta tipificada en las leyes penales; a estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

a) Son infracciones leves:

Las cometidas contra lo dispuesto en este artículo que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

b) Son infracciones graves:

- El incumplimiento en materia de limitaciones de velocidad, salvo que sobrepase en más de un 50% la velocidad máxima autorizada, en cuyo caso constituirá infracción muy grave.

- El incumplimiento en materia de prioridad de paso y adelantamientos.

- Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

- Circular con pasajero cuando el diseño y la construcción de la bicicleta no permita ser ocupada por más de un pasajero, salvo lo dispuesto en el artículo 38.

- Circular de forma negligente entendiendo, entre otros supuestos, que se da esta circunstancia cuando se realicen maniobras bruscas o frenadas o derrapes injustificadamente o circular con una sola rueda o ser arrastrado por otro vehículo.
- Circular por zonas peatonales o cualquier otra vía en las que expresamente esté prohibida la circulación de bicicletas o que no se den las condiciones de seguridad descritas en esta Ordenanza o por pasos a distinto nivel.
- La circulación rodada o peatonal por carriles reservados para bicicletas por peatones o vehículos distintos a estas.
- Circular utilizando la bicicleta como medio para el ejercicio de actividad publicitaria con o sin dispositivo especial salvo en los supuestos permitidos en esta Ordenanza.
- El uso en general de carriles bici, para un fin distinto de la circulación de bicicletas.
- Parar o estacionar vehículos en los carriles destinados al uso por las bicicletas

c) Son infracciones muy graves:

- La conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las establecidas en la legislación vigente o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- La conducción manifiestamente temeraria.

d) La administración podrá proceder a la retirada de vehículo de la vía pública y su depósito en las dependencias municipales que se habiliten al efecto, en los siguientes casos:

- Cuando las bicicletas se encuentren estacionadas sujetas a elementos instalados en la vía pública no habilitados para ello, de conformidad con lo dispuesto en este Título o cuando se utilice un mecanismo de sujeción distinto de los autorizados, por implicar deterioro al patrimonio público
- En los supuestos de conducción temeraria o cuando concurren cualquiera de los supuestos de infracciones muy graves tipificadas en esta Ordenanza
- Cuando constituyan peligro en los términos previstos en la ley de seguridad vial.
- Igualmente podrán ser retiradas de la vía pública aquellas bicicletas que permanezcan estacionadas en ella, careciendo de cualquiera de los elementos mínimos necesarios para la circulación, cuando hagan presumir su abandono.
- A estos efectos se estará a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley 18/2009 por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial
- Tendrá la consideración de residuo sólido, las bicicletas que se encuentren depositadas o estacionadas en el dominio público municipal y que únicamente mantengan el armazón o carezcan, al menos, de 3 de los elementos imprescindibles para circular.

Con tal finalidad, los agentes de Autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores y bicicletas que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que conforme a esta Ordenanza y a la Ley sobre tráfico, Circulación y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

### Capítulo 3. Velocidad

#### Artículo 40.

1. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por todas las vías del casco urbano de Torrent, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 30 kilómetros/hora.
2. El límite máximo de velocidad se reducirá a 20 Kmlh. En los siguientes casos:
  - a) Cuando se circule por ciclo calles debidamente señalizadas con marcas viales horizontales y/o verticales.
  - b) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 20 kilómetros/hora.
  - c) Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 20 kilómetros/hora.
3. Los Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: circularan a la velocidad máxima la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.
4. Los vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurran por el término municipal tendrán como límite máximo de velocidad la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado en la legislación vigente de seguridad Vial.

#### Artículo 41.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Órgano Municipal competente, en uso de las facultades de ordenación del tráfico y la circulación **que le competen, podrán señalar** vías o tramos de vía, en los que se establezca un límite de velocidad superior al establecido con carácter general en el artículo 40, sin que en ningún caso, exceda de la velocidad máxima de 50 Km. /h.

#### Artículo 42.

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

#### Artículo 43.



Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.
11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
12. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
13. En áreas especialmente reservadas a los residentes.
14. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

#### **Capítulo 4. Preferencias de paso y adelantamientos**

#### **Artículo 44.**

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, agentes de movilidad, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.
8. A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga a los vehículos con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

#### **Artículo 45.**

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.
7. A los peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes.

8. A los peatones en calles de uso peatonal y, restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

#### **Artículo 46.**

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

#### **Artículo 47.**

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por agentes de la Policía Local o agentes de Movilidad.

#### **Artículo 48.**

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

## **TÍTULO TERCERO. Peatones.**

### **Capítulo único**

#### **Artículo 49.**

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

#### **Artículo 50.**

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

#### **Artículo 51.**

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

#### **6. Utilizar patines u otros elementos similares fuera de los lugares habilitados para ello.**

#### **Artículo 52.**

Los pasos para peatones semaforizados se señalarán horizontalmente con dos líneas discontinuas de color blanco, dispuestas sobre el pavimento perpendicularmente al eje de la calzada, dependiendo la franja de separación entre ambas líneas de las circunstancias concurrentes del tráfico y la vía, y, en todo caso, incluirá el ancho del vado peatonal correspondiente.

Los pasos para peatones no semaforizados se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local o agentes de Movilidad, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

## **TÍTULO CUARTO. Paradas y estacionamientos.**

### **Capítulo 1. Paradas**

#### **Artículo 53.**

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía Local o agentes de Movilidad o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

#### **Artículo 54.**

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

#### **Artículo 55.**

Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los situados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas.

En aquellas rutas de transporte escolar en las que estén señalizadas paradas se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

#### **Artículo 56.**

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.

4. Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.
14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ordenanza.
15. En doble fila .
16. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
18. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
20. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

## **Capítulo 2. Estacionamientos**

### **Artículo 57.**

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local o agentes de Movilidad.

### **Artículo 58.**

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

#### **Artículo 59.**

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará en línea, fila o cordón.

#### **Artículo 60.**

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

#### **Artículo 61.**

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

#### **2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días naturales consecutivos.**

En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo **efecto sólo se computaran los días naturales.**

En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de cuarenta y ocho horas.

3. En doble fila, en cualquier supuesto.

4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, embajadas, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.

6. A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.
8. Delante de los vados correctamente señalizados, entendiéndose por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
11. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
13. En el arcén.
14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
15. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
16. Estacionar obstaculizando la utilización normal de un paso de peatones o la utilización de un paso de peatones adaptado para discapacitados o personas con movilidad reducida
17. Utilizar los aparca bicis para aparca motos así como estacionar cualquier vehículo de motor en las proximidades de forma que impida o dificulte el uso de los aparcamientos para bicicletas

Se prohíbe igualmente que un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

#### **Artículo 62.**

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:



1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.
2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.
4. En semi batería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.
5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

## **TÍTULO QUINTO.**

### **Limitaciones al uso de las vías públicas.**

#### **Capítulo 1.**

##### **A la duración del estacionamiento**

#### **Artículo 63.**

1. El Ayuntamiento, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza, podrá, como medio de ordenación del tráfico y con el fin de garantizar una adecuada rotación y justa distribución de las plazas de aparcamiento en superficie en las vías públicas, establecer limitaciones y regulaciones específicas en la duración de los estacionamientos en calles o sectores concretos del municipio, imponiendo si lo considera oportuno el pago obligatorio del tiempo de permanencia en el estacionamiento regulado.
2. En la citada ordenanza se determinarán las calles o sectores a que afecta y las características específicas de la regulación aplicable.

#### **Capítulo 2.**

##### **Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas**

#### **Artículo 64.**

1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.- La presente norma tiene por objeto la regulación de las operaciones de carga y descarga en las vías del casco urbano de la ciudad de Torrent que, independientemente de su titularidad, pública o privada, puedan ser utilizadas por una colectividad no determinada de personas.

1.2.- No será de aplicación lo establecido en el presente artículo, a las reservas permanentes de espacio en la vía pública concedidas en atención a la concurrencia de situaciones especiales o

prestación de servicios públicos que se registrarán por su normativa específica (Juzgados, correos, centros de salud etc. etc.)

## 2.- Definición

2.1.- A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por operación de carga y descarga en la vía pública la acción y efecto de trasladar mercancías, materiales de construcción o enseres de cualquier tipo desde un vehículo estacionado en la misma a una finca, local comercial, solar o edificio en construcción o viceversa.

2.2.- Serán consideradas operaciones de carga y descarga las efectuadas entre una finca y todo vehículo autorizado para el transporte de cualquier clase de mercancía.

2.3.- Se considerarán vehículos autorizados para la realización de operaciones de carga y descarga en los lugares reservados para ello, aquellos que estén destinados al transporte de mercancías y provistos de la correspondiente tarjeta de transportes.

## 3.- Lugares autorizados.

3.1.- El Ayuntamiento habilitará en las vías públicas del municipio, lugares expresamente reservados y señalizados para que pueda llevarse a cabo la operación de carga y descarga de mercancías.

Las operaciones de carga y descarga realizadas en dichos lugares por vehículos habilitados para el transporte de mercancías dotados de la pertinente tarjeta de transporte, no precisará de la previa autorización municipal, debiendo ejecutarse con estricto cumplimiento de las normas y requisitos establecidos en el presente artículo y en la ordenanza de Circulación y Seguridad Vial municipal.

La ocupación de las plazas reservadas para carga y descarga por vehículos autorizados no podrá exceder de 1 hora consecutiva.

3.2.- Las operaciones de carga y descarga a que se refiere esta ordenanza, que deban efectuarse fuera de los lugares específicamente habilitados para ello precisarán de la previa obtención de la pertinente autorización.

## 4.- Horarios.

4.1.- La realización de operaciones de carga y descarga en las zonas de las vías públicas municipales habilitadas específicamente para ello, se llevarán a cabo en el horario comprendido entre las 9,30 horas a las 14,00 horas y desde las 16,00 horas hasta las 20,00 horas.

4.2.- En los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga no se permitirá el estacionamiento de vehículos de uso particular durante los horarios señalados para llevarlas a efecto y, en cualquier caso, ningún vehículo podrá permanecer en el espacio reservado durante un tiempo superior a TREINTA MINUTOS.

Fuera de los horarios señalados para cada espacio reservado, éstos podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos particulares, sin perjuicio de la observancia de otros regímenes que se establezcan para la regulación de estacionamientos controlados y limitados.

## 5.- Normas para la realización de las operaciones.

En todos los casos, la realización de maniobras de carga y descarga se llevará a efecto observando estrictamente las siguientes normas:

1ª.- las operaciones de Cargar o descargar mercancías se realizarán, en todo caso, por el lado del vehículo colindante con las aceras

2º.- Todos los objetos, mercancías o materiales, así como los recipientes que los contengan, que se estén cargando o descargando, no pueden ser depositados en el suelo invadiendo las aceras o la calzada de rodadura.

3ª.- Se realizarán con medios materiales y personal suficiente al objeto de que se lleven a cabo con la máxima celeridad y en todo caso en el horario específicamente autorizado.

4ª.- Se deberán evitar los ruidos, vibraciones que excedan de los legalmente establecidos y dificultades o molestias durante su realización a los demás usuarios de la vía, sean peatones o conductores de vehículos.

5ª.- Deberán adoptarse las pertinentes medidas de precaución para evitar, durante su realización, la producción de daños o deterioros de los pavimentos, mobiliario urbano y demás elementos instalados en la vía.

6.- Limpieza y reparación de daños.

De los vertidos o daños que se causaren en la vía o en los elementos instalados en la misma, durante las operaciones de carga y descarga, serán responsables el conductor del vehículo y su titular o, en su caso, el propietario de la mercancía, quienes deberán proceder a su limpieza o reparación.

En el supuesto de que dicha limpieza o reparación no se lleve a cabo por los responsables de la misma se efectuará por los servicios municipales a su costa, con independencia de la imposición en su caso de la sanción que proceda.

7.- Mercancías u objetos de gran peso o volumen.

La carga y descarga de piedras, maderas, hierros, materiales de construcción u otros efectos de considerable peso o volumen **no podrá realizarse sin la previa y expresa autorización por el Órgano Competente**, tramitada según el procedimiento señalado en el apartado 11 del presente artículo y que se concederá una vez comprobadas las medidas adoptadas en orden a evitar el deterioro de los pavimentos y a garantizar o, en su caso, regular la libre circulación de vehículos y peatones.

8.- Mercancías insalubres, nocivas y peligrosas.

8.1.-La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres necesitará la autorización previa y expresa **del Órgano Competente** y los vehículos desde los que se lleven a cabo dichas maniobras no podrán detenerse ni estacionar más que en los lugares que la pertinente autorización establezca para la carga y descarga y durante el tiempo que la misma determine para ello.

8.2.- La circulación de los vehículos autorizados por las vías públicas municipales se realizará, exclusivamente, siguiendo el itinerario que al efecto señale la policía local y en el horario que igualmente determine.

9.- Mudanzas.

9.1.- Las operaciones de mudanzas que se vayan a realizar fuera de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga o en dichos espacios fuera de los horarios indicados para ello, necesitarán de la autorización previa y expresa **por el Órgano Competente** en las condiciones señaladas en el apartado 6.

9.2.- *Los interesados deberán señalar por sus medios y a su costa* el lugar donde se efectuará la carga y descarga de muebles y enseres, con al menos 48 horas de antelación a la fecha de su realización, mediante la colocación de las correspondientes placas de prohibición de estacionamiento, en las que se hará constar la fecha de la autorización y la fecha de realización de la operación así como su horario.

**9.3.- La Policía Local es la que esta habilitada para señalar, sin perjuicio de la colaboración de los particulares, o de personal autorizado.**

10.- Carga y descarga de contenedores.

10.1.- Las operaciones de carga y descarga de contenedores desde vehículos adecuados a tal fin, precisará de la obtención de la pertinente autorización en los términos del apartado 11 de este artículo, cuando precise de la restricción de la circulación por la vía afectada o de su corte al tráfico.

10.2.- las operaciones de carga y descarga de los contenedores no podrán exceder en su duración de un tiempo máximo de 10 minutos.

10.3.- Los contenedores deberán depositarse sobre las vías públicas, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) No podrán colocarse en zonas de las calzadas en que esté prohibido el estacionamiento de vehículos, ni sobre las aceras en las que no quede un paso libre para los peatones del al menos 1,50 metros.

b) Cuando se instalen en la calzada, se pegarán al borde de las aceras, sin que sobresalga su arista exterior de la línea ideal de aparcamiento de los vehículos.

c) Deberán cubrirse con una lona o elemento similar que evite el derramamiento de los vertidos contenidos en el mismo, tanto mientras se encuentra depositados en la vía, como cuando son transportados.

d) Los bordes de los contenedores deberán estar provistos de elementos reflectantes adecuados que garanticen su perfecta visibilidad.

**f) Los contenedores deberán tener los rótulos de la empresa responsable para su identificación, especialmente el teléfono del responsable.**

11.- Tramitación de las autorizaciones.

**11.1.- Para realizar operaciones de carga y descarga a las que se refieren en presente artículo, el conductor del vehículo, su titular o, en su caso, el propietario de la mercancía, deberá solicitarlo por escrito, con una antelación de al menos siete días naturales para la ocupación de la vía pública y diez para el corte de calle a la fecha de realización de las operaciones.**

11.2.- La solicitud deberá ser presentada ante **el Órgano Competente**, que ostentará la competencia para proceder a la autorización, denegación o modificación de las circunstancias contenidas en la solicitud, en función de las circunstancias del tráfico.

11.3.-En los supuestos que la autorización de carga o descarga implique la necesidad de cortar temporalmente una vía pública al paso de vehículos o peatones, la solicitud deberá expresarlo de forma clara, **acompañando un plano**, que concrete la vía a cortar y los itinerarios alternativos que se proponen durante el tiempo de corte. En tal supuesto, si la autorización fuera concedida, el beneficiario deberá señalar con al menos 48 horas de antelación, la fecha y duración del corte de la vía correspondiente con la colocación de las correspondientes señales en la misma.

11.4.- En los casos en los que la autorización implique aprovechamientos especiales de la vía pública se estará, además, a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

**Capítulo 3.  
Otras limitaciones**

#### **Artículo 65.**

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

#### **Artículo 66.**

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización. La autorización se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente establecidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en instrucciones o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar el órgano competente.

#### **Artículo 67.**

Las ocupaciones del dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

#### **Artículo 68.**

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

#### **Artículo 69.**

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo IX y en la reglamentación que se recoge en el anexo I del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la autoridad municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículos, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

#### **Artículo 70.**

**Queda prohibido en el casco urbano, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:**

1. Los de más de 12 toneladas de peso.

2. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
3. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud de los vehículos.
4. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
6. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.
7. Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

#### **Artículo 71.**

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la Alcaldía o el órgano en que delegue, podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, previa la señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, la Alcaldía, o el órgano en que delegue, cuando existan razones basadas en la seguridad vial, la movilidad y fluidez del tráfico, la protección del medio ambiente, la seguridad ciudadana y la protección de la integridad de los espacios públicos y privados, que aconsejen restringir el paso de vehículos a determinadas vías públicas, podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos en las mismas, previa la señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

- 1.- Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
- 2.- Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
- 3.- Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.
- 4.- Los de transporte público regular de viajeros.

En las vías declaradas peatonales podrán colocarse en los accesos elementos de protección de la calzada y de control y limitación de acceso a las mismas, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos serán acordes con el entorno arquitectónico de la zona.

## **TÍTULO SEXTO. Inmovilización y retirada de vehículos.**

### **Capítulo 1.**

## Inmovilización

### Artículo 72.

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

### 2. Únicamente se podrá adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) Cuando el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Cuando tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el art. 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 2, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

3. En el supuesto recogido en el apartado 2, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

4. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

5. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 2, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

6. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

## **Capítulo 1. Retirada y depósito**

### **Artículo 73.**

**1. La Autoridad competente, a través de la Policía Local como Agentes de la Autoridad, podrá ordenar** la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre inmovilizado o estacionado en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 61 de esta Ordenanza o en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 72, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase en más de una hora el tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

**2. A los efectos previstos en el apartado anterior, queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:**



- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
- b) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado correctamente.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
- d) Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- e) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida un giro autorizado.
- g) Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
- h) En doble fila.
- i) Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- j) Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.
- k) Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente específicamente señalado.
- m) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
- n) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
- ñ) Cuando un vehículo de motor ocupe una plaza destinada al aparcamiento de bicicletas o dificulte el aparcamiento de los ciclos
- o) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente señalizada.**
- p) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.**

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

4. El Ayuntamiento comunicara la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 48 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

### **Capítulo 3.**

#### **Tratamiento como residuo sólido urbano**

##### **Artículo 74.**

1. La Alcaldía podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, se requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente la Alcaldía o Autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico del Ayuntamiento de Torrent.

### **TÍTULO SÉPTIMO.**

#### **Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones**

##### **Capítulo 1.**

#### **Personas Responsables**

##### **Artículo 75.**

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el art. 11.4 LSV cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el art. 9 bis, de LSV

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el art. 9 bis LSV. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 76.**

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

**a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra o sin su voluntad.**

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

## **Capítulo 2. Procedimiento sancionador**

### **Artículo 77.**

La competencia para sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento pudiendo ser delegada dicha facultad en los términos previstos en la legislación vigente.

### **Artículo 78.**

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título V, del Real decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto Articulado de la Ley reguladora del Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### **Artículo 79.**

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, se pondrá en **conocimiento de la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal**, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y se acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

### **Artículo 80.**

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

### **Artículo 81.**

1. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

2. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas, como denuncias voluntarias ante los agentes de la Policía Local.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia voluntaria de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

## **Capítulo 3. Sanciones**

### **Artículo 82.**

1. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, con cualquier otra medida accesoria establecida en la ley. La cuantía de la multa será fijada por la alcaldía o el órgano en que delegue mediante la aprobación de un cuadro de claves de infracciones e importe de sanciones según las tipificaciones establecidas en la Presente Ordenanza.

2.- Serán de aplicación supletoria a falta de regulación expresa en la esta ordenanza, las infracciones y sus sanciones contenidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, reglamento General de Circulación y el de vehículos y la Guía Codificada de Infracciones y sanciones aprobada por la Dirección General de Tráfico.

3. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros.

No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el artículo 89 de esta ordenanza.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

- a) La multa por la infracción prevista en el art. 65.5.j) LSV será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.
- b) La infracción recogida en el art. 65.5.h) LSV se sancionará con multa de 6.000 euros.
- c) Las infracciones recogidas en el art. 65.6 LSV se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador

competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

Los puntos a detraer serán los señalados para cada infracción en el anexo II del texto refundido de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

### Artículo 83.

1. Las infracciones por exceso de velocidad se sancionaran de conformidad con el siguiente cuadro:

Límite Vía		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	-
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150		
		51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300	2
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170		
	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4	
	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180			
	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	500	6	
	80	90	100	130	140	150	160	170	180	190			
Muy grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6	

2. En los tramos de autovías y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 Km./h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente al cuadro de sanciones anterior. El resto de los efectos administrativos y penales sólo se producirá cuando superen los 100 Km./h. y en los términos establecidos para este límite.

### Artículo 84.

1. Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones.

2. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

3. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

## Capítulo 4.

## Prescripción y caducidad

### **Artículo 85.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Se atribuye al Órgano Municipal competente, la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

**El computo por días que recoge la presente Ordenanza de Circulación, se entenderá por días naturales.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ley

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables referentes a la suspensión del permiso de conducción y a la pérdida de puntos.

**Segunda.** Notificaciones telemáticas

El Ayuntamiento de Torrent vendrá obligado a efectuar las notificaciones telemáticas a la Dirección Electrónica Vial en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Durante ese plazo de tiempo, los titulares de vehículos aunque tengan asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV) podrán seguir recibiendo en su domicilio, las notificaciones practicadas en el ámbito del expediente sancionador.

Igualmente las notificaciones que deban practicarse a través del TETRA, se llevaran a efecto a través de edictos publicados en el BOP de Valencia, hasta que por la DGT se habilite su acceso al Ayuntamiento.

### **Tercera.** Límites de velocidad para vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas

Hasta que se modifique el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y se fijen los límites de velocidad para los vehículos de tres ruedas asimilados a las motocicletas, estos vehículos tendrán los mismos límites de velocidad que se establecen en dicho Reglamento para las motocicletas de dos ruedas.

**Cuarta.** Los pasos para peatones existentes en el municipio de Torrent con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron señalizados, sin perjuicio de que paulatinamente adquieran la configuración descrita al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y se aplicará a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ANEXO I CUADRO DE INFRACCIONES Y SUS SANCIONES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL CIRCULACIÓN DE TORRENT**

3	65.4	Efectuar sin autorización pruebas deportivas en la vía pública	Grave	200	
5	65.4 e)	Circular sin luz de cruce en carril reversible o habilitado para la circulación en sentido contrario	Grave	200	
6.1	65.5 f)	Circular en sentido contrario al autorizado creando situación de peligro	Muy Grave	500	6
6.2	65.4 c)	Efectuar giro prohibido	Grave	200	



6.3	65.4 l)	No respetar la señal de "Stop"	Grave	200	4
6.4	65.3	No respetar las señales en vía de circulación restringida o reservada	Leve	80	
6.5	65.4.c)	No respetar las señales de dirección obligatoria	Grave	200	
6.6	65.4 c)	Rebasar semáforo en fase roja	Grave	200	4
6.7	65.4 c)	No obedecer señales del Agente encargado de la circulación	Grave	200	4
9.1	65.6 a)	Instalar, alterar o suprimir marcas o señales viales sin autorización, salvo causa justificada	Muy Grave	500	
9.2	65.6 a)	Modificar el contenido de las señales viales o colocar sobre ellas carteles anuncios, marcas u otros objetos	Muy grave	500	
11	65.6 a)	Instalar carteles, postes, farolas, o cualquier otro elemento que dificulte la visión de señales o marcas viales	Muy grave	500	
12.1	65.4 c)	Efectuar las maniobras de cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ordenanza o en la Ley de Seguridad Vial y en los términos establecidos reglamentariamente	Grave	200	3
12.2	65.3	Iniciar la maniobra de puesta en marcha sin advertir a los usuarios de la vía	Leve	80	
12.3	65.3	No advertir al resto de usuarios de la vía en maniobras de detención, parada o estacionamiento	Leve	80	
13	65.4 c)	Circular marcha atrás en sentido contrario al estipulado y en tramo superior a 15 metros	Muy Grave	500	6
13.1	65.4 c)	Circular marcha atrás en un cruce	Grave	200	

13.2	65.4 c)	Circular marcha atrás en autopistas y autovías	Grave	200	4
13.3	65.4 c)	Circular marcha atrás por el carril izquierdo del sentido de marcha, en vía con más de un carril en el mismo sentido	Grave	200	
13.4	65.4 c)	Circular marcha atrás en carril reversible o en carril habilitado en sentido contrario al de marcha, en tramo inferior a 15 metros	Grave	200	
14.1	65.4	Penetrar en cruce, intersección o carril reservado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o personas	Grave	200	
14.2	65.3	No facilitar la incorporación a la vía por la que se circule de los vehículos que lo hagan por la transversal	Leve	80	
15	65.4 d)	Permanecer en túnel, paso inferior o local cerrado con el vehículo detenido y el motor en marcha por tiempo superior a dos minutos	Grave	200	
16	65.3	No facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo urbano	Leve	80	
17.1	65.4 h)	No utilizar el conductor cinturón de seguridad o transportar menores sin elementos retenedores adecuados al tamaño y peso	Grave	200	3
17.2	65.4 h)	No utilizar los pasajeros cinturón de seguridad	Grave	200	
18.1	65.4 h)	Circular con motocicleta, ciclomotor, vehículo de tres ruedas, cuadriciclo o bicicleta sin casco protector	Grave	200	3
18.2	65.3	Instalar en el vehículo elementos de protección sin homologar o cumplir las normas reglamentariamente establecidas	Leve	80	
18.3	65.3	Carecer de chaleco reflectante homologado o no utilizarlo	Leve	80	

19.1	61 VEH 11.19	Circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.	Grave	200	
19.2	61 VEH 7	circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada	Grave	200	
19.3	61	Negarse a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas	Grave	200	
20.1	65.5 e)	Circular de forma temeraria	Muy Grave	500	6
20.2	65.4 m)	Circular de forma negligente	Grave	200	
21	65.3	Circular utilizando señales de urgencia no justificadas	Leve	80	
22.1	65.4 n)	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones	Grave	200	4
22.2	65.4 n)	Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente	Grave	200	
22.3	65.4 n)	Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio	Grave	200	4
22.4	65.3	Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.	Leve	80	
22.5	65.3	Hacer uso indebido de las señales acústicas	Leve	80	
23.1.1	65.3	Circular con personas u objetos de modo que resten visibilidad o libertad de movimientos al conductor.	Leve	80	
23.1.2	65.4 u)	Circular con personas u objetos de modo que resten visibilidad o libertad de movimientos al conductor. Si el exceso de ocupantes es igual o superior al 50% de las plazas disponibles, excluido el conductor	Muy grave	500	

23.2	65.4 h)	Circular con menores de 12 años en asientos delanteros o menores de 3 años en los asientos traseros sin el dispositivo homologado correspondiente a su edad, talla y peso	Grave	200	3
23.3	65.4 u)	Circular con motocicleta, ciclomotor o ciclos transportando pasajero cuando hayan sido contruidos para uno solo	Grave	200	
23.4	65.4 i)	Circular con motocicleta o ciclomotor con o sin sidecar transportando pasajero menores de 12 años sin ser persona autorizada para ello	Grave	200	
23.5	65.3	Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente	Leve	80	
23.6	65.3	Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor	Leve	80	
24.1	65.4 g)	Utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares	Grave	200	3
24.2	65.4 f)	Conducir utilizando auriculares conectados a aparatos de sonido	Grave	200	3
24.3	65.5 c)	Circular con vehículo cuya superficie acristalada no permita visibilidad diáfana de la vía o con vidrios tintados no homologados	Grave	200	
24.4	65.3	Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía	Leve	80	
24.5	65.4 e)	Circular durante el día con motocicleta o ciclomotor sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	Grave	200	
24.6	65.5 h)	Circular teniendo instalados sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia y control de los agentes de tráfico.	Muy grave	500	6
24.7	65.3	Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir las tareas de vigilancia y control de los agentes de tráfico.	Leve	80	

<b>24.8</b>	65.4 e)	Circular en bicicleta sin los elementos de iluminación delanteros y reflectantes traseros o con elementos no homologados	Grave	200	
<b>24.9</b>	11	Circular llevando el equipo musical del vehículo a un volumen de sonido elevado, que interfiera la percepción de las indicaciones sonoras de otros usuarios de la vía o de los agentes encargados del tráfico	Leve	80	
<b>25</b>	65.4 c)	Arrancar o circular con motocicleta o ciclomotor apoyando una sola rueda en la calzada	Grave	200	
<b>26</b>	65.4 c)	Circular por la calzada con monopatines, patines o aparatos similares	Grave	200	
<b>26</b>	65.4 c)	Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por otro vehículo	Grave	200	
<b>26</b>	65.3	Circular por las aceras con monopatines, patines o aparatos similares	Leve	80	
<b>27</b>	65.5 c)	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,25 miligramos por litro, sobrepasando los 0,50 miligramos	Muy Grave	500	6
<b>27</b>	65.5 c)	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por mil cc., sobrepasando 1,00 gr/l	Muy Grave	500	6
<b>27</b>	65.5 c)	Circular un conductor profesional con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,15 miligramos por litro, sobrepasando los 0,30 mg/l	Muy Grave	500	6
<b>27</b>	65.5 c)	Circular un conductor profesional con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por mil cc. Sobrepasando los 0,60 gr/l	Muy Grave	500	6
<b>27</b>	65.5 c)	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,25 miligramos por litro, no sobrepasando los 0,50 miligramos	Muy Grave	500	4
<b>27</b>	65.5 c)	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por mil cc., no sobrepasando 1,00 gr/l	Muy Grave	500	4
<b>27</b>	65.5 c)	Circular un conductor profesional con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,15 miligramos por litro, no sobrepasando los 0,30 mg/l	Muy Grave	500	6

<b>27</b>	65.5 c)	Circular un conductor profesional con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por mil cc. No sobrepasando los 0,60 gr/l	Muy Grave	500	4
<b>27</b>	65.5 d)	Conducir un vehículo o bicicleta habiendo ingerido o incorporado al organismo, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o otras sustancias análogas que afecten el estado físico o mental apropiado para circular	Muy grave	500	6
<b>28</b>	65.5 d)	Negativa a la realización de las pruebas de detección de intoxicaciones de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.	Muy Grave	500	6
<b>29</b>	65.4 c)	Circular por carril de circulación reservada	Grave	200	
<b>30</b>	65.3	Cortar la circulación instalando señales o indicaciones sin autorización en vías de propiedad privada y uso público	Leve	80	
<b>31</b>	65.4 d)	Omisión de socorro en situaciones de urgente necesidad o accidente	Grave	200	
<b>32</b>	65.4 d)	No adoptar las precauciones necesarias en caso de accidente o avería	Grave	200	
<b>33</b>	65.3	No comunicar a la autoridad competente los daños ocasionados a las señales reguladoras del tráfico siendo autor de los mismos	Leve	80	
<b>34</b>	65.4 d)	No advertir al interesado o, en su defecto, al Agente de la Autoridad del daño causado a un vehículo estacionado	Grave	200	
<b>35</b>	65.3	Cambiar de carril, salvo por adelantamiento o para cambio de sentido	Leve	80	
<b>35</b>	65.4 c)	Circular por zona reservada al uso exclusivo de peatones	Grave	200	
<b>35</b>	65.4 c)	Circular sobre marcas viales de separación de carriles	Grave	200	
<b>36.1</b>	65.4 o)	Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas	Grave	200	

<b>36.2</b>	65.4 c)	Circular por el arcén sin razones de emergencia justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos adaptados para personas de movilidad reducida.	Grave	200	
<b>36.3</b>	65.4 c)	No circular por el arcén cuando se está obligado a ello	Grave	200	
<b>37</b>	65.4 c)	Efectuar cambio de sentido en lugar prohibido	Grave	200	3
<b>37</b>	65.4 c)	Efectuar giro autorizado sin las debidas precauciones, creando situación de peligro	Grave	200	
<b>38</b>	65.4 c)	En isletas o similares, no circular por la derecha de la calzada, salvo señalización en contrario	Grave	200	
<b>39</b>	65.4 c)	Circular con bicicletas por las aceras en tramos no habilitados para ello	Grave	200	
<b>39.3</b>	-	Sujetar con cualquier sistema o procedimiento las bicicletas a elementos adosados a las fachadas, arbolado, así como a cualquier elemento del patrimonio público y mobiliario urbano distinto de los específicamente instalados para ello o autorizados	Leve	80	
<b>42.1</b>	65.5 g)	Entablar competencia de velocidad con otros vehículos	Muy grave	500	6
<b>42.2</b>	65.4 m)	Circular injustificadamente a velocidad reducida, entorpeciendo la marcha de otros vehículos	Grave	200	
<b>42.3</b>	65.4 m)	Reducir bruscamente y sin causa justificada la velocidad del vehículo con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	Grave	200	
<b>43</b>	65.3	No hacerse dueño de los movimientos del vehículo o de los animales	Leve	80	
<b>43</b>	65.3	Circular sin la debida precaución cuando la calzada estrecha	Leve	80	
<b>43</b>	65.3	Circular sin la debida precaución cuando existan obras u obstáculos en la calzada	Leve	80	

43	65.3	Circular sin la debida precaución junto a acera insuficiente o inexistente	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución en caso de visibilidad insuficiente	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución en proximidad a un autobús parado, especialmente de transporte escolar	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución cuando el estado del pavimento es deficiente	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución cuando se puede salpicar a otros usuarios de la vía	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución en cruce o intersección sin señalización de paso con prioridad	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución ante la previsible presencia de niños, ancianos o impedidos	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución ante la presencia de peatones en un paso sin semáforo o Agente	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución ante una afluencia extraordinaria de peatones o vehículos	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución a la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución en áreas especialmente reservadas a los residentes	Leve	80	
43	65.3	Circular sin la debida precaución en calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga	Leve	80	
44	65.4 c)	No ceder preferencia de paso	Grave	200	4



45	65.4 c)	No respetar prioridad de paso a los peatones	Grave	200	4
46	65.4 c)	Adelantar sin las debidas precauciones a otros vehículos o a Bicicletas, causando situación de peligro	Grave	200	4
46	65.4 c)	No facilitar el adelantamiento	Grave	200	4
47	65.4 c)	Adelantar en forma prohibida	Grave	200	4
48	65.4 c)	Adelantar en "zig-zag"	Grave	200	4
49	65.4 c)	Rebasar vehículo detenido o en disposición de hacerlo ante un paso de peatones con prioridad	Grave	200	4
50		<b>Detenerse los peatones en las aceras formando grupos cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.</b>	Leve	80	
51	65.3	Cruzar la calzada por lugar o en forma prohibidos	Leve	80	
51	65.3	Correr, saltar o circular de forma que se moleste a otros usuarios de la vía	Leve	80	
51		<b>Utilizar patines u otros elementos similares fuera de los lugares habilitados para ello.</b>	Leve	80	
51.3	65.3	Esperar a un vehículo de servicio público fuera de refugio o acera	Leve	80	
51.4	65.3	Subir o bajar de un vehículo en marcha	Leve	80	

<b>51.5</b>	65.3	Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida	Leve	80	
<b>52</b>	65.3	En paso regulado por semáforo, penetrar en la calzada sin que la señal luminosa lo autorice	Leve	80	
<b>52</b>	65.3	Penetrar en la calzada desobedeciendo las indicaciones del Agente	Leve	80	
<b>52</b>	65.3	Penetrar en la calzada sin adoptar las debidas precauciones	Leve	80	
<b>52</b>	65.3	Atravesar plaza o glorieta por la calzada	Leve	80	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en carril reservado para bicicletas	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en lugar prohibido debidamente señalizado	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar impidiendo la maniobra de incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente estacionado o parado	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar obstaculizando el acceso normal de personas o animales a inmuebles o de vehículos en vado adecuadamente señalizado	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar obstaculizando el acceso a un inmueble en actos públicos o salida de urgencia señalizadas	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar obstaculizando la utilización normal de los pasos para peatones y de los pasos adaptados para minusválidos	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar sobre o junto a refugio, isleta mediana de protección o elementos canalizadores de tráfico	Grave	200	

<b>56</b>	65.4 d)	Parar impidiendo a otro vehículo un giro autorizado	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas, dificultando el giro autorizado a otro vehículo	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en los lugares donde se impida la visibilidad de las señales	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en puente, paso a nivel, túnel o debajo de paso elevado, salvo señalización en contrario	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en carril reservado para uso exclusivo de transporte público urbano	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en zona destinada para estacionamiento o parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente	Grave	200	
<b>56</b>	65.3	Parar sobre la acera o zona destinada al uso exclusivo de peatones	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en doble fila	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en autopistas, autovía o vía rápida, salvo en la zona habilitada al efecto	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en medio de la calzada salvo que esté expresamente autorizado	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar a la misma altura que otro vehículo parado o estacionado junto a la acera contraria, si se impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía	Grave	200	
<b>56</b>	65.4 d)	Parar en las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad	Grave	200	

56	65.4 d)	Parar cuando se origine peligro o se obstaculice gravemente el tráfico de vehículos o peatones	Grave	200	
57	65.4 d)	Estacionar en los lugares en que está prohibida la parada señalados en el artículo 56 OM	Grave	200	
61	65.4 d)	Estacionar en lugar prohibido debidamente señalizado	Grave	200	
61.2	65.3	Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más <b>de 7 días hábiles consecutivos</b>	Leve	80	
61.3	65.4 d)	Estacionar en doble fila en cualquier supuesto	Grave	200	
61.4	65.4 d)	Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva	Grave	200	
61.5	65.4 d)	Estacionar en las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, embajadas, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios	Grave	200	
61.6	65.4 d)	Estacionar a una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.	Grave	200	
61.7	65.4 d)	Estacionar delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas	Grave	200	
61.8	65.4 d)	Delante de los vados correctamente señalizados, entendiéndose por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales	Grave	200	
61.9	65.3	Estacionar en los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos	Leve	80	
61.9	65.3	Estacionar sin exhibir el distintivo habilitante de forma visible, en el cristal delantero	Leve	80	
61.10	65.3	Estacionar, sin el distintivo que lo autoriza, en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria	Leve	80	

61	65.3	Estacionar con distintivo en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria, rebasando el tiempo máximo establecido o el tiempo abonado	Leve	80	
61	65.3	Estacionar con distintivo no válido	Leve	80	
61	65.3	Estacionar en batería sin señalización que expresamente lo autorice	Leve	80	
61.12	65.3	Estacionar en línea, cuando el estacionamiento deba ser en batería	Leve	80	
61.13	65.3	Estacionar en el arcén	Leve	80	
61.14	65.3	<b>Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente señalizada.</b>  <b>Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.</b> En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizadas adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación con placas móviles	Leve	60	
61.15	65.3	Estacionar los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra	Leve	80	
61	65.4 d)	Estacionar obstaculizando la utilización normal de un paso de peatones o la utilización de un paso de peatones adaptado para discapacitados o personas con movilidad reducida	Grave	200	
61	65.4 d)	Estacionar cuando se impida a otro vehículo un giro autorizado	Grave	200	
61	65.4 d)	Estacionar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas	Grave	200	

<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas, dificultando el giro autorizado	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en lugar donde se impida la visibilidad de las señales	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en puente, paso a nivel, túnel o debajo de paso elevado salvo señalización en contrario	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en carril reservado para uso exclusivo de transporte público urbano	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en zona destinada al estacionamiento o parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar sobre la acera o en zona destinada al uso exclusivo de peatones	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en autovía o vía rápida salvo en zona habilitada al efecto	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar originando peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de vehículos o peatones	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en zona o carril destinado exclusivamente a la circulación de vehículos	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en zona o carril destinado exclusivamente a la circulación de vehículos en vía preferente	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar impidiendo la circulación de vehículos	Grave	200	

<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar obstaculizando el acceso a inmuebles en actos públicos o salidas de urgencia señalizadas	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en espacio reservado para servicios de urgencia y seguridad	Grave	200	
<b>61</b>	65.4 d)	Estacionar en carril reservado para bicicletas	Grave	200	
<b>62</b>	65.3	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta junto a escaparates, ventanas bajas, puertas o cornisas de protección	Leve	80	
<b>62</b>	65.3	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre las aceras a menos de 50 cm. del bordillo	Leve	80	
<b>62</b>	65.3	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre las aceras sin dejar 2,5 metros libres entre el vehículo y el inmueble	Leve	80	
<b>62</b>	65.3	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre acera sin dejar al menos 15 metros libres en paradas de transporte público	Leve	80	
<b>62</b>	65.3	Estacionar motocicletas, ciclomotor o bicicleta sobre acera sin dejar al menos 2 metros libres en los pasos de peatones	Leve	80	
<b>64</b>	65.3	Realizar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado	Leve	80	
<b>64</b>	65.3	Cargar o descargar mercancías por el lado del vehículo colindante con la calzada	Leve	80	
<b>64</b>	65.3	Almacenar en el suelo las mercancías que son objeto de carga y descarga	Leve	80	
<b>64</b>	65.3	Instalar contenedores sobresaliendo de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados	Leve	100	
<b>64</b>	65.3	Instalar contenedores sin los elementos reflectantes exigidos	Leve	80	

64	65.3	No solicitar la autorización para la instalación de contenedor cuando sea preceptiva	Leve	80	
64	65.3	Instalar contenedor sin que exista autorización o notificación previa en su caso	Leve	80	
64	65.3	Circular con mercancía peligrosa por zona distinta de la autorizada o realizar operaciones de carga o descarga fuera de los lugares y horarios autorizados(R.D. 1754/76)	Grave	200	
64	65.3	Circular con vehículo de más de 12 toneladas en horas no autorizadas	Leve	80	
64	65.3	Circular sin autorización con vehículo de longitud superior a 5 metros en el que la carga sobresalga dos metros por delante y 3 por detrás	Leve	80	
64	65.3	Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.	Leve	80	
64	65.3	Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente	Leve	80	
64	65.3	Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías	Leve	80	
64	65.3	Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación	Leve	80	
64	65.3	Circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas	Leve	80	
64	65.3	Circular o realizar operaciones de carga y descarga con vehículos que superen el peso o las dimensiones autorizadas	Leve	80	
64	65.3	Estacionar vehículo de más de 12 toneladas en hora no autorizada excepto para realizar operaciones de carga y descarga	Leve	80	
64	65.3	No señalizar el corte autorizado de circulación en las operaciones de carga y descarga de contenedor	Leve	80	



<b>64</b>	65.3	Rebasar el tiempo de 10 minutos establecido para la realización de la operación de carga y descarga del contenedor	Leve	80	
<b>64</b>	65.3	En zona restringida, circular con mercancía peligrosa (R.D. 1754/76)	Leve	100	
<b>64.11</b>	65.5	Cortar el tráfico de una vía pública para realizar operaciones de carga y descarga sin tener la autorización correspondiente	Muy Grave	500	
<b>75</b>	65.5 j)	Incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable	Grave	200	

**ANEXO II**

**SANCIONES POR EXCESO DE VELOCIDAD (Arts. 40 a 43 OM)**

1. Las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ordenanza Municipal de Movilidad y Circulación, tienen la consideración de graves o de muy graves y se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la LSV, de acuerdo con la siguiente escala:

Límite máximo Vía		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	-
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150		
		51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300	2
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170		
		61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4
		70	80	90	120	130	140	150	160	170	180		
		71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	500	6
		80	90	100	130	140	150	160	170	180	190		
	Muy grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6

2. En los tramos de autovías y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 Km./h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente al cuadro de sanciones anterior. El resto de los efectos administrativos y penales sólo se producirá cuando superen los 100 Km./h. y en los términos establecidos para este límite.

### Anexo III

#### SANCIONES QUE LLEVAN APAREJADA RETIRADA DE PUNTOS DEL PERMISO DE CONDUCIR

1. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

2. Las infracciones que llevan aparejada, una vez firmes, la detracción de puntos del permiso o licencia de conducir, son las que se recogen (Anexo II, LSV) en el siguiente cuadro:

Nº ORDEN	INFRACCIONES	Puntos
1	Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida: Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l)	6
	Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l)	4
2	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos	6
3	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos	6
4	Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas	6
5	Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a inhibir la vigilancia del tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como de inhibición de sistemas de detección de radar	6
6	El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre	6
7	La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad	6
8	Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilite para ello	4
9	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación u obstaculizar la libre circulación	4
10	Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida	4

Nº ORDEN	INFRACCIONES	Puntos
11	Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida	4
12	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas	4
13	Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ley y en los términos establecidos reglamentariamente	3
14	Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías	4
15	No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación	4
16	No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede	4
17	Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la atención a la conducción o utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación. Conforme a los avances de la tecnología, se podrán precisar reglamentariamente los dispositivos incluidos en este apartado	3
18	No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección	3
19	Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce	4